



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO: 680014003015-2021-00752-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la señora ALIX DURAN RAMIREZ.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 21 DE OCTUBRE y terminan el 25 DE OCTUBRE DEL 2022.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

68001400301520210075200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

Jue 15/09/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,**Cordial saludo.****RAD: 68001400301520210075200****DTE: ALIX DURAN RAMIREZ****LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **ALIX DURÁN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 37.814.579 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones que adjunto en PDF.



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor,

Cordial saludo.

RAD: 68001400301520210075200

DTE: ALIX DURAN RAMIREZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **ALIX DURÁN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 37.814.579 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las siguientes consideraciones:

1. He cumplido a cabalidad con los requerimientos hechos por su despacho tendientes a la notificación de los liquidadores.
2. Como puede observar, de las pruebas que aportó a este escrito, puede darse cuenta que he notificado a cada liquidador al correo electrónico indicado en la página de la superintendencia de sociedades donde cargan la información relacionada con los auxiliares de la justicia: <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>
3. Las dos últimas notificaciones a los acreedores se realizaron el día 16 de febrero de 2022 (en donde se notificó a la terna) y el 12 de julio de 2022 (en donde se cumple requerimiento hecho por su despacho de notificar nuevamente a la liquidadora Claudia)
4. Es menester informar, que su despacho no aportó información alguna sobre los liquidadores más que sus nombres, por lo que fue necesario recurrir a la página de la Superintendencia de Sociedades y buscar la información.
5. Cada notificación enviada se realizó con copia a su juzgado para dejar constancia que en efecto se realizaron, además, en cada notificación se solicitó a cada liquidador que acusara el recibido del correo.
6. Ninguno de los acreedores acuso recibido del correo, por lo que me es materialmente imposible aportar un documento inexistente al juzgado.
7. Aunado a lo anterior, los acreedores manifestaron al despacho que no aceptaban el nombramiento.

8. Señor Juez, es contrario a derecho el auto que decreta el desistimiento tácito por cuanto no se ha dado cumplimiento a cabalidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, este dispone que el requerimiento debe efectuarse con la orden de ser cumplido en un término de 30 días, es así como reza:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como puede darse cuenta, el artículo es muy claro en señalar que el juez debe ordenar que el requerimiento se cumpla en 30 días siguientes a la providencia que hace el requerimiento.

9. Teniendo en consideración lo anterior, el requerimiento que su despacho considera que no fue cumplido a cabalidad fue hecho en auto del 15 de julio de 2022 el cual requería lo siguiente:

“Revisado el expediente, se hace necesario REQUERIR a la deudora insolvente para que allegue el soporte entrega de la citación remitida a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS, para lo cual se le advierte que si lo pretendido es notificarla por un canal digital, debe allegar el acuse de recibido o acreditar que la destinataria recibió el mensaje, tal y como lo ordena la ley 2213 del 2022.”

Revisado lo requerido por usted, no se observa por ninguna parte que, en el auto que su despacho señala fue incumplido, se haya **ordenado que el requerimiento se cumpliera en un término de 30 días**, tal y como señala la norma que debe hacerse.

10. Así las cosas, su señoría, para que fuera procedente el decreto del desistimiento tácito por no haberse dado cumplimiento al auto del 15 de julio de 2022, debió haberse hecho mención que el requerimiento se debía cumplir en un término de 30 días, lo cual no se hizo en debida forma por el juzgado.

11. Por otra parte, lo argumentado en auto del 13 de septiembre de 2022 para decretar el desistimiento tácito, fue lo siguiente:

“Descendiendo al caso sub-judice se observa que, el pasado 15 de julio del 2022, se requirió a la deudora insovente para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de aquel proveído, cumpliera con la carga procesal que tenía pendiente, la cual consistía en realizar la notificación de la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin embargo, no efectuó gestión efectiva alguna al respecto.”

12. El argumento anterior manifestado por su despacho desconoce completamente la realidad y carece de sustento fáctico, por cuanto no es cierto que por medio de auto del 15 de julio se haya requerido a la deudora para realizar la carga procesal en 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto, esta información la puede constatar solo con la revisión y lectura del auto del 15 de julio de 2022. Es menester mencionar que el juzgado no fijó término para cumplir con esa carga procesal.

En consonancia con lo expuesto previamente, tampoco es cierto que no se haya hecho la notificación a la liquidadora Claudia Patricia Navas, pues como puede observarse se ha enviado dos veces, la primera el 16 de febrero de 2022 y el 12 de julio de 2022, por lo que también dicho argumento se cae.

Por último, tampoco es cierto que en el auto del 15 de julio de 2022 se haya hecho el requerimiento so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Tal advertencia no se hizo en el auto.

13. Es válido traer a colación que de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se hace control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte Constitucional señala que el acuse de recibido no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos (en este caso la notificación de la liquidadora). Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 2020ⁱ dispuso que se dispondrá de la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del C.G.P para demostrar la notificación del mensaje de datos por cualesquiera otros medios que prueben que el destinatario pudo recibir el correo. Se adjunta copia del auto del 19 de mayo de 2021

proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en donde se hace un breve análisis sobre el acuse de recibo y lo manifestado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil

14. En consideración con lo antes expuesto, en el caso concreto, se ha logrado probar que se ha hecho en debida forma la notificación electrónica a la liquidadora Claudia Patricia Navas, pues en la primera notificación enviada el día 16 de febrero de 2022: los otros dos liquidadores nombrados acudieron al despacho a manifestar que no aceptaban el cargo. Por lo que, adicional a las constancias del envío del correo que ya reposan en su juzgado (debido a la copia remitida a su despacho de cada notificación), se puede indicar que si los otros dos liquidadores recibieron el correo de notificación, la liquidadora Claudia Patricia Navas también lo tuvo que recibir.
15. Señor Juez, reiterando lo sentado por la jurisprudencia, no puede dejarse al arbitrio del receptor del mensaje el acuse de recibido, esto no lo permite la norma, de darse esa interpretación (errónea) se estaría dejando la puerta abierta a que el receptor del mensaje se dé por notificado cuando él así lo quiera.
16. Ahora bien, no se entiende porque el juzgado ha nombrado diferentes liquidadores por el simple hecho de que ellos no han querido aceptar el nombramiento, sin requerirlos para que aporten pruebas (que la norma acepte) que justifiquen la razón por la cual no aceptan los nombramientos. El argumento de que no aceptan el nombramiento porque ya cumplen con el número de procesos límite no es una razón válida para no aceptar el nombramiento.

Al respecto, varios juzgados han dado aplicación al Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 “por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 47 consagra que:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de

liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos (...) ”

Los juzgados de Bucaramanga están dando aplicación al citado decreto y están ordenando a los liquidadores aceptar la designación y posesionarse, teniendo en cuenta que el decreto señala que los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no cuentan para efectos del conteo del límite de procesos.

17. Así las cosas, señor Juez, no era procedente el decreto del desistimiento tácito, sino haber ordenado al liquidador su inmediata posesión en virtud del Decreto 2677 de 2012 o, en su defecto, observando el debido proceso y en consonancia con el ordenamiento jurídico, se debió requerir nuevamente **ORDENANDO** el cumplimiento del requerimiento en un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Por lo anterior, le solicito amablemente a su despacho:

1. **REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se decreta desistimiento tácito y, en su lugar se **ORDENE** continuar con el curso del proceso.
2. **ORDENAR** a alguno de los liquidadores designados su inmediata posesión, teniendo en consideración lo consagrado en el Decreto 2677 de 2012.
3. En caso de no resolver de forma favorable este recurso, le solicito se **CONCEDA** el trámite del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 el C.G.P y el literal E del artículo 317 ejusdem.

Le solicito tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono y que se aportan con este escrito, así:

- Auto del 15 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga por medio del cual no se acepta la renuncia del liquidador y se ordena su posesión
- Auto del 25 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga por medio del cual no se acepta la renuncia del liquidador y se ordena su posesión
- Auto del 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga por medio del cual se analiza el tema del acuse de recibo y las posturas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

- Constancia del envío de las notificaciones a los liquidadores del 16 de febrero de 2022
- Constancia del envío de notificación a la liquidadora Claudia Navas el día 12 de julio de 2022, en cumplimiento del requerimiento hecho por el juzgado del 6 de julio de 2022.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ
T.P. 169.617 del C.S. de la J.

ⁱ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2022-00-133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la liquidadora designado comunica la no aceptación del cargo (f.104-106). Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se observa que la liquidadora designada para este proceso, señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, presenta escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la ley 1116 de 2006 realiza tal actividad en 21 procesos que relaciona en una lista.

Al respecto, el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 47 señala:

*“**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con el fin de quedé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de abril de 2022 (f. 099), so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 que establece:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24f9e795e751d2d898339d0786f70195f96a6bdc3a608eafc26cdd96c5005**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informando que el liquidador designado informa la no aceptación del cargo. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Rad. No. 68001400301820200001900

Clase de Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante

Deudor: Claudia María Rojas

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el liquidador designado Dr. Jairo Solano Gómez, en el sentido que no acepta el cargo por razones legales, esto es, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 en la que se advierte que una misma persona puede actuar como promotor o liquidador en varios procesos sin exceder los seis, circunstancia en la que aduce se encuentra inmerso conforme la lista de 17 procesos en los que dice se encuentra actuando; se hace menester indicarle que para el despacho no es de recibo su exculpación en virtud de la disposición legal que regula el tema y que pasa a reseñarse.

Tenga en cuenta que el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones" señala: "Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 el despacho dispuso:

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de liquidador a Jairo Solano Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.890, quien hace parte de la categoría C de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, conforme el artículo 2.2.11.2.5 ó 2.3. del Decreto Reglamentario No. 2130 de 2015 del Sector Justicia y Complementario. Por secretaria remítase notificación a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2020 en relación con las funciones del liquidador.

En caso de renuncia se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 46. "Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan."

Así las cosas, se requiere al liquidador designado Dr. Jairo Solano Gómez, para que acate lo ordenado en el auto en cita, para lo cual deberá remitir a esta dependencia copia de su documento de identidad, previo a la remisión del acta para su posesión.

Por lo anterior, se le requiere para que acate cabalmente lo dispuesto en el auto en cita y en el auto de apertura del trámite de fecha 6 de febrero de 2020. En consecuencia, por secretaría adelántense las actuaciones correspondientes que permitan la posesión del liquidador.

NOTIFIQUESE,

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



SP

Firmado Por:

Víctor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8315209b9316c7446542913087718c32290ccc3b9748db61eeb2bb6f13eb7**

Documento generado en 25/07/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de abril de 2021. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto del 26 de abril de 2021, por medio del cual se declaró probada y no subsanada la excepción previa de – *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DIAZ DE SERRANO y se ordenó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial del 30 de abril de 2021 la apoderada judicial de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por estar inconforme con los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto recurrido. Señaló la apoderada que no se surtió a cabalidad el traslado de las excepciones previas y que no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las mismas, pues ella no acusó recibido del mensaje de datos contentivo de dichas excepciones y la parte excepcionante no allegó ninguna prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Aduce que ello contrarió lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en lo relacionado con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el término de traslado solo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por último, indica que la sanción por no acreditar su calidad como herederos, mediante la presentación de los registros civiles de nacimiento, no conduce a la terminación del proceso, sino a la inadmisión de la demanda, tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ solicitó rechazar el recurso interpuesto por carecer de sustento probatorio. Frente al punto indicó que la sentencia C-420 de 2020 señala con claridad que el acuse de recibo no es el único medio que permite comprobar o constatar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envíe un escrito del cual deba correrse traslado

De igual forma, dentro del término de traslado el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DIAZ DE SERRANO puso de presente que el correo electrónico ofeliaguizasaavedra@gmail.com al cual se remitió el escrito de excepciones previas, es usado por la apoderada para actuar dentro del proceso, siendo evidente su uso pues a través del mismo presentó el recurso que aquí se discute. Por último, allegó impresión de pantalla del correo remitido a la apoderada y al despacho el día 7 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de decirse que no se repondrá el auto de fecha 26 de abril de 2021, por las razones que se expresan a continuación:



RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Tal como lo señala la recurrente en su escrito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto podemos vislumbrar con claridad que el acuse de recibido alegado por la apoderada de los demandantes no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envía un escrito del cual deba correrse traslado (como las excepciones previas).

En un asunto similar, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020¹ dispuso:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

De igual forma se señaló que:

“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que **acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.***

(...)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

*señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, **incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**”*

Reiteró además la Corte que en ejercicio de la buena fe y de la lealtad probatoria con la parte contraria y con el despacho:

“al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”²

De lo expuesto por la Corte Constitucional y la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas es posible sentar las siguientes premisas:

- Que el mecanismo de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 (que fue el utilizado acá para correr traslado de las excepciones previas) es exequible, bajo el entendido que el término empezará a contarse 2 días hábiles después de que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otros medios que el destinatario accedió al mensaje.
- Que el envío a través de mensaje de datos de un escrito del cual deba correrse traslado (como las excepciones previas), puede acreditarse, por ejemplo, con la prueba de envío del referido mensaje.
- Que si el receptor del mensaje de datos está interesado en controvertir la recepción del mensaje, no le basta con negarlo, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, puede aportar por ejemplo, una imagen de la bandeja de entrada de su correo electrónico con lo cual demuestre que el mensaje, o no se recibió, o se recibió en una fecha distinta de la aseverada por el emisor del mensaje.

Descendiendo al caso concreto tenemos que:

El envío del mensaje de datos contentivo de las excepciones previas se acreditó con la prueba del envío del susodicho mensaje.

La apoderada recurrente no desconoce que los correos a los cuales se le remitió el escrito de excepciones previas, a saber, ofeliaguizasaavedra@gmail.com y ofeliags@hotmail.com sean los que utiliza en el ejercicio de su profesión. De hecho, se trata de los correos que anunció en la demanda y que se encuentran registrados en el SIRNA. Incluso, el primero de ellos es el correo a través del cual formuló el recurso que en este momento se decide.

La apoderada no niega haber recibido en sus direcciones de correo electrónico el mensaje de datos por medio del cual se le remitieron las excepciones previas el día 7 de abril de 2021. Simplemente aduce que ella no acusó recibido y que por tal razón el traslado no es válido.

La memorialista omitió presentar algún tipo de prueba (pantallazo, impresión, copia o fotografía de su bandeja de entrada o cualquier otra que considerara idónea) con lo cual demostrara que la comunicación en cuestión no fue recibida el 7 de abril de 2021 (o en los días posteriores) y que debido a ello desconocía su contenido. Contrario a ello, los apoderados de los demandados al recorrer el traslado del recurso allegaron nuevamente los documentos que

² Página 13 y 14 de la Sentencia del 3 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
evidencian el envío del escrito de excepciones a la contraparte (a los correos ya mencionados) y al despacho el día 7 de abril de 2021³ a las 14:55 PM.

Por lo anterior, se considera que el traslado de las excepciones previas se surtió correctamente, sin que dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP – 3 días- se hayan subsanado los defectos puestos de presente en el escrito de excepciones, esto es, no se allegó documento alguno que permitiera acreditar la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. La consecuencia de tal omisión no es otra que la terminación del proceso, tal y como se dispone en el inciso primero del numeral segundo del art. 101 del CGP.

No es de recibo entonces el argumento según el cual la falta de subsanación del defecto debió generar la inadmisión de la demanda y no la terminación del proceso. Esto por cuanto la parte actora ya tuvo a su disposición un término razonable para subsanar los defectos anotados, que no aprovechó, sin que resulte válido exigir otro término adicional para el mismo fin.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente y el despacho **NO REPONE** el auto del 26 de abril de 2021.

Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2021.

Para surtir la alzada, una vez vencido el traslado se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **20 de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **076**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

³ Página de del memorial del 10 de mayo de 2021 y escrito de excepciones del Cuaderno C02 Excepción Previa.





VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

68001400301520210075200 NUEVA NOTIFICACIÓN A LIQUIDADORES

1 mensaje

VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

16 de febrero de 2022, 12:35

Para: MARIA EUGENIA BALAGUERA <contabalaguera@hotmail.com>, claudianavas44@hotmail.com, Cosme Giovanni Bustos Bello <cbustos@unab.edu.co>

Señor,

**MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO
COSME BUSTOS
CLAUDIA NAVAS**

Cordial saludo.

**RAD: 68001400301520210075200
DTE: ALIX DURAN RAMIREZ
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **ALIX DURÁN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 37.814.579 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad con el REQUERIMIENTO hecho en auto del 15 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito **NOTIFICARLES NUEVAMENTE** que, por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, han sido designados como liquidadores dentro del proceso de la referencia. Sírvense comparecer de conformidad al auto de admisión.

3 adjuntos**NOTIFICACIÓN COSME.pdf**
114K**NOTIFICACIÓN MARIA EUGENIA BALAGUERA.pdf**
116K**NOTIFICACIÓN CLAUDIA.pdf**
116K



VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

68001400301520210075200 NOTIFICACIÓN LIQUIDADORA CLAUDIA NAVAS

1 mensaje

VILLAMIZAR CONSULTORES <liquidaciones.villamizar@gmail.com>

12 de julio de 2022, 10:50

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, claudianavas44@hotmail.com

Señor,

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ****CALLE 31 #23-98 TORRE 1 APTO 303 TORRES DE CAÑAVERAL 2ETAPA EN FLORDIABLANCA – SANTANDER****3174237024**

Cordial saludo.

RAD: 680014003015-2021-00752-00**DTE: ALIX DURAN RAMIREZ****LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional n° 169.617 del C.S. de la J., quien representó a la señora **ALIX DURÁN RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía n° 37.814.579 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por medio del presente escrito me permito **NOTIFICARLES** que, por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, han sido designados como liquidadores dentro del proceso de la referencia. Sírvanse comparecer de conformidad al auto de admisión.

Adjunto auto de admisión del 26 de noviembre de 2021.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ**T.P. 169.617 del C.S. de la J.** **NOTIFICACIÓN CLAUDIA.pdf**
117K